B O L E T Í N O F I C I A L

DEL

PARLAMENTO DE LA RIOJA

Dep.Legal:LR-36-1999
ISSN: 1139-8310

V LEGISLATURA

Logroño, 18-V-00
N.º 31

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

DICTAMEN DE COMISIÓN Págs.

5L/PL-0001. Proyecto de Ley de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual. Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas. 632

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

5L/PL-0001. Proyecto de Ley de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual. Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas. 638

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

La Comisión de Salud y Servicios Sociales, en su reunión celebrada el día 15 de mayo de 2000, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 5L/PL-0001 - 0500340-

Autor: Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

1.0. Proyecto de Ley de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual.

ACUERDO:

Dictaminado el Proyecto de Ley de referencia y designada para presentar ante el Pleno el Dictamen a la Presidenta de esta Comisión, Diputada señora Agustín Sacristán, de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 16 de mayo de 2000. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

La Comisión de Salud y Servicios Sociales y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE PERROS GUÍA ACOMPAÑANTES DE PERSONAS CON DEFICIENCIA VISUAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja es la norma básica por la que se rige esta Comunidad Autónoma. Conforme a su actual redacción, el artículo 7.2 le impone la obligación de promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva; y el artículo 8, uno, 30 le otorga competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales.

De la combinación de estos dos preceptos ha surgido normativa tanto con rango legal como reglamentario. De todo este elenco, dos hitos deben ser destacados.

En primer lugar, la Ley 2/1990, de 10 de mayo (BOR 26-5), de Servicios Sociales. Ésta incluye entre los servicios sociales especializados el denominado "Minusvalías", con cuya actuación se pretende la integración de los disminuidos sensoriales en su propio entorno a través de la supresión de barreras arquitectónicas, sensoriales y sociales (artículos 6.2.b, 8.1 y 8.2.j).

En segundo lugar, la Ley 5/1994, de 19 de julio (BOR 23-7), de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad de minusválidos. En ella se hacen alusiones directas o indirectas a las personas con deficiencia visual. Así, se define el concepto de "ayuda técnica" como cualquier medio que elimina o aminora la autonomía individual (artículo 3.5); se alude a que los elementos verticales del mobiliario urbano no deben suponer un obstáculo para invidentes (artículo 5), y que éstos podrán acceder a lugares y transportes acompañados de perros guía (Disposición Adicional 9ª).

Estos enunciados normativos, y otros que se omiten por numerosos, van incuestionablemente orientados a que esa igualdad sea real y efectiva. Y en esta línea de actuación se enmarca la presente Ley, pretendiendo conseguir que las personas con deficiencia visual que deben valerse de ayudas técnicas (en este caso, perros guía) se integren en su entorno, evitando que su propia deficiencia, o la ayuda de que se sirven, constituya un obstáculo al ejercicio de sus derechos que como ciudadanos tienen reconocidos y por los

que la Administración debe velar.

En esta Ley, por tanto, se reconocen tales derechos, se garantizan mediante un régimen sancionador adecuado y se dirige un mandato al Gobierno Autonómico para que, mediante campañas formativas e informativas, incida en la sociedad en su conjunto como principal aliada en defensa de los derechos reconocidos.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Mediante la presente Ley se reconoce y garantiza en la Comunidad Autónoma de La Rioja que toda persona que como consecuencia de su deficiencia visual vaya acompañada de perro guía tiene derecho a acceder, junto con él, a cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.

El ejercicio del derecho de admisión queda condicionado y limitado por las prescripciones de esta Ley.

El acceso del perro guía a los lugares mencionados anteriormente no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo 2. El perro guía.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, tendrá la consideración de perro guía todo aquél del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados de reconocida solvencia, ya sean nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con deficiencia visual, y que hayan sido registrados conforme se establece en esta norma.

Artículo 3. El Registro.

Se crea el Registro de perros guía, en el que se inscribirán todos aquellos que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley.

La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición de perro guía, por alguno de los motivos señalados en esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro guía, la inscripción en el Registro y su cancelación se regulará reglamentariamente.

El Registro se adscribirá orgánicamente a la Consejería con competencias en materia de asistencia y servicios sociales.

Artículo 4. Reconocimiento.

La condición de perro guía se reconocerá, y procederá su inscripción en el Registro, siempre que se acredite:

a) Que el perro ha sido adiestrado en los términos señalados en el artículo 2.

b) Que cumple las condiciones sanitarias establecidas.

c) Que está vinculado a la persona usuaria de la que se deberá acreditar su identidad así como que, debido a la disminución de su agudeza visual o de su campo de visión, cumple las condiciones para ser afiliada a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

El reconocimiento de la condición de perro guía se efectuará por el órgano encargado del Registro a que se refiere el artículo anterior, y se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en esta Ley.

Artículo 5. Identificación.

Los perros guía se hallarán identificados como tales en todo momento mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine, el cual deberá llevar el animal de forma visible.

En todo caso, el usuario del perro guía, previo requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 6. Condiciones sanitarias.

1. Sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico sanitarias propias de su especie, los perros guía deberán cumplir las siguientes:

   a) No padecer ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.

   b) Estar vacunado contra la rabia; recibir tratamiento periódico contra la equinococosis; estar exento de parásitos internos y externos, y haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.

2. Las condiciones referidas en el número anterior se acreditarán mediante certificación de veterinario en ejercicio.

3. Para mantener la condición de perro guía será necesario un reconocimiento periódico semestral, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo.

Artículo 7. Pérdida de la condición.

1. El perro guía podrá perder su condición de tal por alguno de los siguientes motivos:

   a) Nuevo. Por la muerte del perro guía.

   a) Por renuncia de su titular o usuario a seguir manteniendo la condición de tal.

   b) Por dejar de estar vinculado a una persona con deficiencia visual.

   c) Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue instruido.

   d) Por manifestar comportamiento agresivo.

   e) Por incumplir las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

2. Para apreciar las causas contenidas en las letras c) y d) del número anterior se requerirá informe/certificado de veterinario en ejercicio.

3. La pérdida de la condición de perro guía se declarará por el mismo órgano que la otorgó, quien procederá igualmente a la cancelación de la inscripción en el Registro.

4. Igualmente, cuando se valore que alguno de los motivos anteriormente señalados puedan tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro guía por un período máximo de seis meses.

Artículo 8. Derecho de acceso y sus límites.

1. El derecho de acceso a que se refiere el artículo 1 de esta Ley comprende, también, el de deambular y permanecer en los lugares allí señalados, así como la permanencia ilimitada y constante del perro guía junto al usuario.

   Los derechos y obligaciones que la presente Ley reconoce e impone a las personas con deficiencia visual son extensivos igualmente a los instructores de los centros de adiestramiento, mientras realicen las funciones de preparación de los perros guía o de adaptación al usuario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el usuario del perro guía no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta Ley cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

   a) En caso de grave peligro inminente para el usuario, para tercera persona o para el propio perro guía.

   b) Cuando el animal presente síntomas de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.

3. Suprimido.

Artículo 9. Lugares, establecimientos y transportes.

A los efectos de lo previsto en la presente Ley, tendrán la consideración de lugares, establecimientos y transportes, públicos o de uso público, los que enunciativamente a continuación se relacionan:

1. Lugares, locales y establecimientos públicos.

a) Los lugares, locales e instalaciones sujetos a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

b) Los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semipeatonal, así definidos por la normativa urbanística vial aplicable en cada momento.

c) Los lugares de esparcimiento al aire libre tales como parques, jardines y otros espacios de uso público.

d) Los centros de ocio y tiempo libre.

e) Las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, pisos tutelados, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica y los establecimientos similares, sean de titularidad pública o privada.

f) Los centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.

g) Los centros de enseñanza de todos los niveles y materias, públicos y privados.

h) Los centros sanitarios, asistenciales y socioasistenciales, públicos y privados.

i) Las instalaciones deportivas.

j) Los centros religiosos.

k) Los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias.

l) Los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales.

ll) Las oficinas y despachos de profesionales liberales.

m) Los edificios y locales de uso público o de atención al público.

n) Los espacios de uso general y público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuerto y paradas de vehículos ligeros de transporte, cualquiera que fuera su titularidad.

ñ) Los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones y zoológicos, y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

o) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

2. Transportes públicos.

Cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros que sean competencia de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La persona con deficiencia visual acompañada de perro guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

4. En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros, el perro guía irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con deficiencia visual, y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Artículo 10. Obligaciones de la persona usuaria.

1. La persona usuaria de un perro guía deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente, y en particular con las siguientes:

   a) Mantener al perro junto a sí, con la sujeción que en su caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta Ley.

   b) Llevar identificado de forma visible al perro guía, mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine.

   c) Exhibir la documentación sanitaria del perro guía cuando sea requerido para ello.

   d) Suprimido.

   e) Utilizar al perro guía para aquellas funciones para las que fue adiestrado.

   f) Cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su disminución visual lo permita.

2. El usuario del perro guía, como responsable de su correcto comportamiento, deberá mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil para afrontar eventuales daños a terceros ocasionados por el animal.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11. Infracciones.

El incumplimiento o inobservancia de las conductas tipificadas en la presente Ley constituye infracción administrativa, y será sancionado conforme se dispone en la misma.

Artículo 12. Responsables.

Son responsables solidariamente de las infracciones las personas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, la entidad pública o privada titular del servicio.

Artículo 13. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

   a) Impedir el acceso, la deambulación y permanencia de las personas con deficiencia visual que vayan acompañadas de perro guía, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el artículo 9, cuando sean de titularidad pública.

   b) La reincidencia por comisión de tres faltas graves en el período de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Son infracciones graves:

   a) Impedir el acceso, la deambulación y permanencia de las personas con deficiencia visual que vayan acompañadas de perro guía, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el artículo 9, cuando sean de titularidad privada.

   b) El cobro de cantidades derivadas del acceso de los perros guía en los términos establecidos en la presente Ley.

   c) La reincidencia por comisión de tres faltas leves en el período de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones leves:

   a) La exigencia de abono de cantidades por el acceso de los perros guía en los términos

establecidos en la presente Ley.

b) El incumplimiento por parte de la persona usuaria de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 10 de esta Ley.

c) El uso indebido del distintivo oficial de perro guía.

d) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación sanitaria del perro guía.

e) Cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley o normativa de desarrollo, así como la simple inobservancia de sus disposiciones, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

Artículo 14. Sanciones y graduación.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera:

   a) Las muy graves, con multa de 500.001 hasta 2.000.000 de pesetas.

   b) Las graves, con multa de 50.001 hasta 500.000 pesetas.

   c) Las leves, con multa de 5.000 hasta 50.000 pesetas.

2. La graduación de las sanciones se producirá conforme al principio de proporcionalidad, observando los criterios establecidos en la norma que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, en su defecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. Procedimiento.

La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones establecidas en la presente Ley se regirá por lo dispuesto en la norma que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en su defecto, por la del Estado.

Artículo 16. Órganos competentes.

La incoación y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones establecidas en la presente Ley corresponderá a la Consejería con competencias en materia de asistencia y servicios sociales.

En la resolución de los citados expedientes se tendrán en cuenta los informes que puedan emitir las distintas Consejerías afectadas por razón de la materia.

Artículo 17. Prescripción.

Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley prescribirán una vez transcurrido el período de tiempo que para cada una de ellas se señala a continuación, a contar desde la fecha de su comisión:

a) Las muy graves, a los dos años.

b) Las graves, al año.

c) Las leves, a los seis meses.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Los derechos y obligaciones que la presente Ley reconoce e impone a las personas con deficiencia visual son extensivos igualmente a los instructores de los centros de adiestramiento, mientras realicen las funciones de preparación de los perros guía o de adaptación al usuario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de centros de adiestramiento de reconocida solvencia los que como tales sean reconocidos por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrá la condición de perro guía todo aquél del que se acredite haber sido reconocido como tal por la Administración Pública correspondiente, o conforme a las normas que rijan en el lugar de residencia del usuario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.

Con el fin último de lograr que la integración social de las personas con deficiencia visual acompañadas de perro guía sea total y efectiva, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá y llevará a cabo campañas informativas y educativas de sensibilización dirigidas a la población en general.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que pueda actualizar mediante Decreto las cuantías señaladas en el artículo 14 de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

Las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus Ordenanzas Municipales sobre la materia a las normas contenidas en la presente Ley, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL. Tercera.

Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que, en el plazo de seis meses, dicte cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. **Cuarta**.

La presente Ley se publicará conforme al artículo 21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 15 de mayo de 2000. V.ºB.º LA PRESIDENTA: Esther Agustín Sacristán. EL SECRETARIO: Mariano Donamaría de Blas.

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

La Presidencia, en uso de la facultad que le atribuye el Reglamento del Parlamento, adopta sobre el asunto de referencia la Resolución que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 5L/PL-0001 -0500340-

Autor: Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

1.0. Proyecto de Ley de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual.

RESOLUCIÓN:

Presentados por los Grupos Parlamentarios las enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de referencia para su defensa en Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 17 de mayo de 2000. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

Al Presidente del Parlamento de La Rioja.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del vigente Reglamento de la Cámara, mantiene, para su defensa en Pleno, todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de perros guía acompañantes de personas con

deficiencia visual que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido aprobadas ni incorporadas al Dictamen.

Logroño, 16 de mayo de 2000. El Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Miguel M.ª González de Legarra.

Al Presidente del Parlamento de La Rioja.

D. José Ignacio Pérez Sáenz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, ante el Presidente del Parlamento de La Rioja comparece y, como mejor proceda, DICE;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del vigente Reglamento de la Cámara y demás disposiciones concordantes, comunica que se pretende defender en el Pleno la totalidad de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista que no han sido incorporadas al Dictamen del Proyecto de Ley de Perros Guía.

Lo que se expresa a los efectos reglamentarios oportunos.

Logroño, 16 de mayo de 2000. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. José Ignacio Pérez Sáenz.

ENMIENDAS REITERADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO

Enmienda núm. 1
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Al Título de la Ley.
Enmienda de: Modificación.
Texto: Donde dice, **"LEY DE PERROS GUÍA ACOMPAÑANTES DE PERSONAS CON DEFICIENCIA VISUAL."**; Debe decir, **"LEY REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE PERROS GUÍA POR PERSONAS CON DEFICIENCIA VISUAL."**
Justificación: Mayor concreción del contenido de la Ley, al no referirse exclusivamente a perros guía y determinar el uso de dichos animales por disminuidos visuales severos y su acceso a lugares públicos y privados.

Enmienda núm. 2
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 1
Enmienda de: Modificación.
Texto: Se propone que el artículo 1 contenga exclusivamente el párrafo primero, quedando modificado el contenido del artículo 1, al pasar, los otros párrafos, a otros artículos.
Justificación: Concreción del objeto de la Ley a modo de definición.

Enmienda núm. 3
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 2.
Enmienda de: Adición.
Texto: Añadir al final del artículo, "..., una vez reconocida su cualidad por la Administración Autonómica."
Justificación: En el artículo no se especifica ante quién se acreditarán las facultades del perro y quién debe reconocerlas.

Enmienda núm. 4
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 3. (Nuevo).
Enmienda de: Adición.
Texto: Añadir un nuevo artículo, con numeral tres, modificando en consecuencia la numeración de la Ley, que determine quiénes son los usuarios autorizados, puesto que la Ley no lo contempla, con el siguiente texto:

"Artículo 3. El usuario.

Todas las personas con disminución visual severa reconocida podrán acogerse a la presente Ley para acceder acompañadas de perro guía a los lugares que se determinan en la misma."
Justificación: El Proyecto de Ley no determina correctamente las personas a quienes se reconoce y garantiza la utilización del perro guía.

Enmienda núm. 6
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 4.c).
Enmienda de: Modificación.
Texto: Donde dice, "...cumple las condiciones para ser afiliada a la Organización Nacional de Ciegos Espa-

ñoles."; debe decir, "...tenga reconocimiento de minusvalía por el Centro Base de Minusválidos de la Consejería de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja o Unidad Administrativa que pueda sustituir sus funciones en el futuro."
Justificación: El reconocimiento de minusvalía es competencia de la Administración.

Enmienda núm. 7
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 4.
Enmienda de: Modificación.
Texto: En el último párrafo del artículo 4.

Donde dice, "...reconocimiento..."; debe decir, "...reconocimiento y registro...".
Justificación: Ampliar el contenido.

Enmienda núm. 8
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 4.
Enmienda de: Adición.
Añadir al final del artículo 4 el siguiente texto:

"El ejercicio del derecho de admisión del animal queda condicionado y limitado por las prescripciones de esta Ley.

El acceso del perro guía a los lugares mencionados en esta ley no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable".
Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 9
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 4.Bis.
Enmienda de: Adición.
Se propone un nuevo artículo 4.Bis. Con el título "Exención" con el siguiente texto:

"Artículo 4. Bis. Exención.

Los perros guía reconocidos en la Comunidad Autónoma de La Rioja estarán exentos del pago de cualquier tasa o impuesto que pueda existir en la misma o en cualquiera de sus municipios por la tenencia de animales domésticos".
Justificación: Apoyo público al usuario.

Enmienda núm. 10
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 5.
Enmienda de: Modificación.
Texto: Sustituir todo el texto del párrafo segundo del artículo 5 por la siguiente redacción: "El usuario del perro guía portará la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente y deberá exhibirlo a requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente".
Justificación: Mejor redacción.

Enmienda núm. 11
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 7.1.c).
Enmienda de: Modificación.
Texto: Sustituir todo el texto del punto c) del art. 7 por la siguiente redacción:

"c) Por pérdida de las facultades que le posibilitaron la superación de las pruebas de adiestramiento. Con carácter bianual el centro de adiestramiento autorizado deberá de actualizar la certificación exigida por esta Ley para que un perro sea considerado como perro guía".

Justificación: Mejor redacción. Aclara que nos estamos refiriendo a un animal.

Enmienda núm. 12
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 7.2.
Enmienda de: Supresión.
Texto: Suprimir el punto 2 del artículo 7.
Justificación: Innecesario. Consecuente con enmienda anterior.

Enmienda núm. 15
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: Nuevo.
Enmienda de: Adición.
Añadir un nuevo artículo después del artículo 8, con la numeración correspondiente, con el siguiente texto:

"Artículo ...

Los deficientes visuales debidamente autorizados por cualquier otra Comunidad Autónoma, podrán utilizar perros guía acogiéndose al contenido de esta Ley".
Justificación: Necesario.

Enmienda núm. 16
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
Artículo: 9.h).

Enmienda de: Adición.
Texto: Añadir, al final del punto h), la siguiente redacción: "..., a excepción de los casos en los que la dirección del centro limite su acceso por motivos justificados, sin que pueda ser la limitación de forma permanente".
Justificación: Es necesario dejar esta posibilidad para afrontar situaciones que la Ley no puede prever.

Enmienda núm. 27
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Al título del Proyecto de Ley.
Enmienda de: Modificación.
Texto: Donde dice, "**DE PERROS GUÍA ACOMPAÑANTE**"; Debe decir, "**DE PERROS GUÍA PARA LA MOVILIDAD".**
Justificación: Adecuar el concepto dado que no se trata de "perros de compañía".

Enmienda núm. 28
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Artículo: 1.
Enmienda de: Modificación.
Texto: Donde dice, **Artículo 1.** Objeto. "Mediante la presente Ley...", hasta "...por las prescripciones de esta Ley".
Debe decir:
Artículo 1. Objeto.
"1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a las personas ciegas o afectadas por deficiencias visuales de carácter grave o severo, usuarias de perros guía, el libre acceso a los lugares públicos o de uso público, independientemente de su titularidad pública o privada, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
2. A efectos de esta Ley, se entenderá por "libre acceso" no sólo la libertad de acceso en sentido estricto, sino también la libre deambulación y permanencia en el lugar de que se trate.
3. Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre cualquier prescripción relativa al derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en lugares públicos como de uso público".
Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 29
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Artículo: 1.
Enmienda de: Modificación.
Texto: Donde dice, "vaya acompañada de perro guía"; debe decir, "Sea usuario de un perro guía".
Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 30
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Artículo: 1.
Enmienda de: Supresión.
Texto: Suprimir al final "...salvo que tal gasto...", hasta "evaluable".
Justificación: Crea inseguridad sobre el principio establecido de libre acceso.

Enmienda núm. 31
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Artículo: 2.
Enmienda de: Adición.
Texto: (Al final del expresado artículo, que será el 1).
"2. Una vez reconocida la condición de perro guía, se mantendrá a lo largo de toda la vida del mismo, al margen de cualquier disfunción posterior del propio perro, y en consideración exclusiva al lazo ya establecido para la persona a la que prestó sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
3. El animal podrá perder la condición de perro guía, en los términos que se determinarán reglamentariamente, en caso de que manifieste incapacidad para el ejercicio de su labor y muestre comportamiento agresivo."
Justificación: Incluir los expresados supuestos.

Enmienda núm. 33
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Artículo: 4.c).
Enmienda de: Modificación.
Texto: Donde dice, "que esté vinculado...", hasta "Ciegos Españoles".
Debe decir:
"c) Identificación de la persona usuaria del perro guía".
Justificación: Suprimir la afiliación obligatoria a una entidad.

Enmienda núm. 34
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Artículo: 4.
Enmienda de: Adición.

Añadir al final del artículo el siguiente texto:

"En los supuestos de estancia temporal de deficientes visuales no residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja usuarios de perros guía, será válido el reconocimiento de esta condición y el distintivo concedidos por la Administración pública correspondiente".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "En todo caso,...", hasta "en el artículo siguiente."

Debe decir:

"En todo caso, el usuario del animal deberá portar la documentación oficial acreditativa del reconocimiento de la condición de perro guía a que se refiere el artículo 4.

Dicha documentación sólo podrá serle solicitada a la persona usuaria del perro guía a requerimiento de la autoridad competente del responsable del servicio que esté utilizando en cada caso sin que, en ningún caso, pueda exigírsele dicha documentación de manera arbitraria o injustificada".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 6.1.b).

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del epígrafe indicado "y tuberculosis".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 6.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "periódico semestral"; debe decir, "periódico anual".

Justificación: Adecuar el período de reconocimiento veterinario.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 9.2. "In fine".

Enmienda de: Adición.

Añadir:

"No obstante, y a discreción de la persona deficiente visual, podrá ocupar el asiento delantero derecho con el perro guía a sus pies en los siguientes supuestos:

- En los trayectos de largo recorrido.
- Cuando dos personas deficientes visuales y acompañadas de sus respectivos perros guía viajen juntas".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 13.4.d).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la expresión "...sanitaria" de la referencia a la documentación.

Justificación: Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DEL
PARLAMENTO DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre . . . . . .

Dirección . . . . . .

Teléfono . . . . . *Ciudad* . . . . . .

C. P. . . . . . *Provincia* . . . . . .

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

. . . . . *a* . . . . . *de* . . . . . *de 2000.*

Firmado,

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido al Parlamento de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 pts. Número suelto 100 pts.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al **Boletín Oficial:**	5.000 pts.
Número suelto:	100 pts.
Suscripción anual al **Diario de Sesiones:**	6.000 pts.
Número suelto:	200 pts.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones del Parlamento de La Rioja.
Imprime: Parlamento de La Rioja.